

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y se tiene además presente:

1.- Que, en primer lugar, cabe señalar que el artículo 8° de la Ley 21.226 cuando dispone que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública y el tiempo en que éste sea prorrogado, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo las condiciones allí indicadas, no señala que dicho efecto se produzca sólo respecto de las demandas presentadas durante la vigencia del estado de excepción y su prórroga, por lo que no resulta lícito distinguir al efecto, lo que fuerza concluir que la interrupción de la prescripción se aplica tanto en relación a las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia del estado de excepción -y cuyo plazo de prescripción no estuviere vencido al inicio de éste- como también a las deducidas a partir de la vigencia del referido estado de excepción, interpretación que cobra mayor relevancia en el caso de las prescripciones de corto tiempo, como la prevista en el artículo 98 de la Ley 18.092, donde las consecuencias negativas de la pandemia resultan aún más evidentes.

2.- Que, la conclusión anterior se basa, además, en la interpretación sistemática de la Ley 21.226, cuyo artículo 3° dispone que: “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción



constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. Se entenderá que se deja a las partes o intervinientes en la indefensión cuando no se cumplan las normas del debido proceso, en los términos del inciso segundo del artículo 1. Lo dispuesto en el inciso primero no aplicará respecto de aquellas diligencias y actuaciones judiciales que requieran ser realizadas con urgencia o sin dilación, las que en ningún caso podrán ser postergadas, debiendo el tribunal adoptar las medidas del caso para la debida administración de justicia, de oficio o a petición de parte”.

3.- Que, de la norma antes señalada, es posible concluir que la interrupción de la prescripción que regula el artículo 8° de la Ley 21.226, necesariamente debe vincularse con su artículo 3°, en cuanto este precepto legal dispone que mientras se mantenga vigente el estado de excepción constitucional y su prórroga no podrán decretarse diligencias ni actuaciones judiciales que puedan causar indefensión a alguna de las partes, dentro de la cuales deben incluirse las diligencias de notificación de las demandas que a la fecha del inicio del estado de excepción constitucional aún no se encontraban notificadas, por cuanto resulta indudable que el emplazamiento de un demandado durante la vigencia del estado de excepción constitucional, se consideró como una de aquellas circunstancias que podrían causar indefensión.

4.- Que, por lo demás, el Auto Acordado dictado por la Corte Suprema en virtud del mandato contemplado en el artículo 1° de la Ley 21.226, contenido en el Acta 53-2020, al precisar en sus artículos 18 y 19 las audiencias y gestiones que no pueden suspenderse por su carácter urgente, acorde a lo dispuesto en el artículo 3° de la ya citada ley, no se incluyen aquellas referidas a la notificación judicial de las



demandas, lo que además resulta coherente con lo prescrito en el artículo 14 de dicho Auto Acordado, en cuanto establece que los tribunales deberán postergar la realización de actuaciones judiciales que puedan causar indefensión, para la fecha más próxima posible, en los términos allí señalados.

5.- Que, en este mismo sentido, cabe considerar que las restricciones provocadas por la pandemia de Covid-19 que justificaron la dictación de la Ley 21.226, lógicamente no sólo afectaron a las demandas presentadas durante la vigencia del estado de excepción constitucional sino también a aquéllas interpuestas con anterioridad a éste, pero que no se encontraban notificadas a su inicio, cuestión que por lo demás se trata de un hecho público y notorio, pues todos los procesos judiciales pendientes se vieron afectados por las consecuencias del Covid-19, de manera tal que, de efectuarse una distinción respecto de ambas situaciones, ésta sería claramente arbitraria, todo lo cual justifica confirmar el fallo apelado.

6.- Que, por último, si bien es efectivo que respecto de las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 21.226, la parte demandante pudo haber procurado su notificación antes del inicio del estado de excepción, lo cierto es que al no encontrarse vencido el plazo de prescripción al 18 de marzo de 2020, necesariamente debe aplicarse el efecto del artículo 8 de la Ley 21.226, pues el efecto suspensivo que dispone esta norma, se sustenta en la imposibilidad o dificultad de practicar la notificación de la demanda durante el estado de excepción por calamidad pública, inconveniente que, como se dijo, no puede restringirse sólo a las demandas presentadas una vez declarado estado de excepción, sino respecto de todas las que a esa fecha se encontraban pendientes de notificación y con plazo de prescripción vigente, pues de otra forma se llegaría al absurdo que una demanda presentada el 17 de marzo de 2020 quedaría excluida del efecto suspensivo del artículo 8, sin una razón suficiente que lo justifique, interpretación que resulta claramente



inaceptable, no sólo por atentar contra la igualdad ante la ley, sino también por infringir las normas de interpretación de la ley.

7.- Que, en efecto, respecto de esto último, cabe tener presente que el artículo 8° de la Ley 21.226 no es claro en cuanto a excluir de sus efectos a las demandas presentadas antes de la vigencia del estado de excepción y su prórroga, por lo que no es posible acudir al tenor literal de la ley para interpretar su sentido. Por ello, resulta lícito recurrir a la intención o espíritu de la ley, claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento, conforme al artículo 19 inciso segundo del Código Civil.

En este sentido, es dable reiterar que el artículo 3° de la misma ley, establece el marco general aplicable en la materia, cual es que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19 s dificultades generadas por la emergencia sanitaria. Pues bien, este marco general es aplicable tanto a las demandas presentadas una vez decretado el estado de excepción, como a las interpuestas con anterioridad pero no notificadas y cuyo plazo de prescripción se encontraba vigente, pues ambas requerían notificarse “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”. Conforme a lo anterior, no es posible sancionar al demandante que no había notificado la demanda al 18 de marzo de 2020, con la no aplicación del efecto



interruptivo, exigiéndole que lo hubiese hecho con anterioridad, pues de aplicarse tal consecuencia, se le impondría la carga de notificar antes del vencimiento del plazo de prescripción o bien, notificar durante la vigencia del estado de excepción, a pesar de que esta carga procesal fue dispensada expresamente por el legislador durante el periodo de la pandemia.

8.- Que, por otra parte, lo concluido precedentemente resulta además acorde con la historia fidedigna de la ley, pues tal como consta en el mensaje de la misma, la norma del artículo 8, que permite la interrupción de la prescripción con la sola presentación de la demanda, “cambiando así la regla general que supone que esta ya haya sido notificada a las partes”, tiene como fundamento que: “puede suceder que no haya cómo ejecutar esa notificación y la persona, al no recibirla, pierda su derecho y vea su prescripción cumplida. Esta interrupción de prescripción, que es fundamental en el ámbito civil, supone que, una vez terminado el estado de catástrofe y dentro de un plazo, pueda ser notificada, cumpliéndose el objetivo, o si el juez ha provisto en otro plazo posterior, de manera que la otra parte también pueda tener participación y la posibilidad de hacer presente su posición”.

Por lo demás, en la historia de la ley también consta el Oficio de la Corte Suprema, que pronunciándose al respecto, señala que “En el primer caso, dando cuenta de la dificultad que implicará que los ministros de fe, receptores o funcionarios judiciales, según el caso, se desplacen buscando y notificando a los requeridos, lo que, en la práctica, tornará inviable practicar las notificaciones, se dará efecto interruptivo a la presentación de las demandas”.

9.- Que, de este modo, considerando que la demandada dejó de pagar a contar del 28 de Marzo de 2019 y que la demanda se presentó con fecha 25 de julio de 2019, ejerciéndose con ella la aceleración facultativa del vencimiento de las cuotas no vencidas a esa fecha, no cabe duda que al 18 de marzo de 2020 no había transcurrido el plazo



de prescripción de un año que establece el artículo 98 de la Ley 18.092, produciéndose, en consecuencia, su interrupción por disposición del artículo 8 de la Ley 21.226, descartando así la prescripción alegada por la parte ejecutada.

Por lo anterior y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, en causa ROL C-5819-2019.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la abogado integrante Sra. Latife, quien en cambio fue de opinión de revocar la sentencia en alzada, y acoger la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, por entender que al haberse presentado la demanda ejecutiva antes de la vigencia de la Ley N° 21.226, la misma no tuvo el mérito de interrumpir la prescripción que ya corría en beneficio del deudor, primero, por razones de texto, dado que el artículo 8 de la Ley citada expresamente se refiere a la época de vigencia del estado de emergencia y segundo, porque de conformidad a lo establecido en el artículo 9° del Código Civil, la ley sólo puede disponer para lo futuro y el artículo 25 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, dispone a su turno que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad de prescribiente. Así las cosas, tratándose de una acción cambiaria, cuya demanda se presentó con fecha 25 de julio de 2019, momento en el cual se aceleró la deuda y notificándose recién el 3 de septiembre de 2021, la acción ejecutiva se encontraba prescrita.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte 617-2022.Civil.





YTPDXBHJLX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Marcela De Orue R. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.